



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicitud : **APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA**
Acreeedor : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
Apoderada : **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**
Deudor : **LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA**
Radicación : **18592408900120220002900**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la solicitud de la referencia y encuentra lo siguiente:

La Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, obrando como apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, promueve solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, para tal efecto allega copia informal del contrato de Garantía Mobiliaria, suscrito el 28 de noviembre de 2017 por el señor LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA con CC. 4.831.343, mediante el cual constituyó prenda abierta del vehículo clase CAMIONETA, marca RENAULT, modelo 2017, línea ALASKAN, color GRIS LUNA, servicio PARTICULAR, número de serie 3BRCD33B0HK591362, motor YD25666581P, placas DVU246, pactado en la cláusula DECIMA CUARTA los mecanismos de ejecución en caso de incumplimiento, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2016.

Como se observa que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARA - PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificada con Nit. 900.977.629-1, con domicilio principal en el municipio de Envigado y representado para estos efectos por su apoderada judicial, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA** titular de la CC. 4.831.343.

SEGUNDO: SE ORDENA la APREHENSION del vehículo clase CAMIONETA, marca RENAULT, modelo 2017, línea ALASKAN, color GRIS LUNA, servicio PARTICULAR, número de serie 3BRCD33B0HK591362, motor YD25666581P, placas DVU246, de propiedad del señor LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA con CC. 4.831.343.

TERCERO: OFICIESE para tal efecto a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)¹, a través del correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, para que realice la diligencia de aprehensión del vehículo antes mencionado y ponerlo a disposición de este Despacho para la solicitud referenciada, desde un parqueadero de la ciudad donde sea retenido, o de los enunciados en la solicitud, junto con sus respectivas llaves y documentos de propiedad (Tarjeta de propiedad y SOAT). Acatada esta orden, vuelvan las presentes diligencias para efecto de disponer la entrega del referido rodante al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013² en concordancia con el

¹ Circular CSJCAQC20-142 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Oficio S-2020- 013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 - suscrito por el Mayor General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTÉS, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

² En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015³, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO: Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

SEXTO: El presente expediente digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 20 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2b246c7f88592d4fcdac9bcbb8827acd9d940ee4029b9649b1ddb8d4c07a4d2
Documento generado en 19/04/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

³ Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."